



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	José Osbaldo Elías Martínez Fajardo y otro
Accionado:	Alcaldía Municipal de Honda
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00164-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante contra el fallo proferido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitan José Osbaldo Elías Martínez Fajardo y Jorge Rubio Baracaldo la protección de su derecho fundamental de petición, el que estiman conculcado por la Alcaldía Municipal de Honda, pretendiendo que por esta vía se ordene *“la remisión de las diligencias al Juez Administrativo de Circuito de Ibagué (Reparto) para que se pronuncie de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 del CPACA”*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 17 de diciembre de 2021, radicaron derecho de petición ante el Alcalde Municipal de Honda, para que les suministrara información sobre las personas que recibieron ayuda económica o en especie con ocasión de la pandemia del Covid 19.

2.2. Que mediante oficio 001 de 30 de diciembre de 2021 les contestaron que la información tenía reserva por acuerdo de confidencialidad.

2.3. Que el 17 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 26 del CPACA, insistieron para la obtención de dicha información o, en su defecto, se remitiera al Juez Administrativo del Circuito de Ibagué (reparto) para continuar con el trámite de rigor.

2.4. Que a través de oficio No. 099 de 18 de marzo de 2022 nuevamente se niega la información, bajo el mismo argumento, y como nada más se dispuso se radicó nuevo escrito el 23 de marzo de 2022 rogando se continuara con el trámite del artículo antes mencionado.

2.5. Que hasta la fecha el ente territorial no ha remitido la documentación ante la autoridad judicial para que sea ella la que determine si la documentación tiene o no la condición de reservada.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 2 de noviembre de 2022, concediéndose al accionado el término de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, oponiéndose a la acción en tanto se ha dado respuesta a cada uno de los derechos de petición radicados por los promotores, destacando que no es posible suministrar los datos de los beneficiarios de las ayudas con ocasión al "*Acuerdo de confidencialidad de información con terceros*" que suscribieron con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin embargo, ante la reiteración de los accionantes, procedieron a solicitar autorización a la referida entidad para divulgar lo pedido.

4. Mediante sentencia de 15 de noviembre de 2022 el *a quo* declaró improcedente la tutela, al considerar que no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, puesto que la vera preferente fue activada 7 meses después de vencido el plazo con que contaba el accionado para dar respuesta a la última petición.

5. Los precusores mediante mensaje de datos de 17 de noviembre de 2022 manifestaron que impugnaban la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dado la conclusión a la que arribó la *a quo*, se procederá a examinar si se copa o no el presupuesto de inmediatez, entendido éste como el deber que tiene el presunto agraviado de interponer la acción de amparo en un término razonable, contado a partir del momento en que se presentó la amenaza o vulneración de la garantía superior.

Es palmar el desatino de la instructora de primer grado al argüir ausencia de inmediatez, habida cuenta que la afrenta al derecho fundamental de petición, mientras no haya respuesta, es latente, persiste y se prolonga en el tiempo, de ahí que el reclamo que con ocasión de ello se eleve siempre será tempestivo, imponiéndose entonces el respectivo análisis por parte de éste juez constitucional.

3. Comiencese recordando en que consiste el derecho bajo lupa y lo que se entiende compone su mínimo básico. La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de*

*dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negrillas propias)*

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. El 17 de diciembre de 2021, a las 15:44, los accionantes radicaron derecho de petición para obtener información ante la Alcaldía Municipal de Honda, asignándosele el radicado 202104283 (Págs. 8-9 Pdf. 02Tutela)

4.2. Mediante oficio No. 00001 de 30 de diciembre de 2021 el ente territorial dio respuesta aduciendo reserva, misiva recibida por los petentes el 14 de febrero de 2022 a las 5:40 (Págs. 10-14 Pdf. 02Tutela)

4.3. El 18 de febrero de 2022, a las 14:36, los peticionarios presentaron "*solicitud de insistencia de información Artículo 26 CPACA*" ante la administración municipal, memorial al que se asigna el radicado 202201008 (Pág. 4 Pdf. 02Tutela)

4.4. Mediante oficio DM No. 0099 de 18 de marzo de 2022 se da respuesta al radicado 202201008, el cual fue recibido por el destinatario el 23 de marzo de 2022 a las 11:00 horas (Pág. 5 Pdf. 02Tutela)

4.5. El 24 de marzo de 2022, a las 11:09 a.m., los accionantes radican bajo el consecutivo 202201743 solicitud para que se cumplimentó al procedimiento previsto en el artículo 26 del CPACA. (Pág. 6 Pdf. 02Tutela)

4.6. Por oficio No. 0110 de 12 de abril de 2022 se da contestación al radicado No. 202201743, reiterando la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre el municipio de Honda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (Pág. 7 Pdf. 02Tutela)

4.7. El 16 de marzo de 2022, a través del oficio No. 0998, la Alcaldía Municipal de Honda solicitó autorización ante el DPS para poder suministrar la información pedida por los aquí accionantes, remitida electrónicamente el 23 de marzo de 2022 a las 10:09, anexándose el acuerdo de confidencialidad referido por la entidad (Págs. 12-14 Pdf. 06RespondeAlcaldia)

5. La censura que se hace al Alcalde municipal de Honda es, concretamente, no resolver las solicitudes de insistencia formuladas por los accionantes en los términos del artículo 26 del CPACA, motivadas en la respuesta dada por la administración local de no estar habilitada para suministrar información ni documentación sobre ayudas humanitarias, atendiendo el acuerdo de confidencialidad ajustado con el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

La norma antes referida señala: "*Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o*

*de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*(...)*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

*Sobre este particular la Corte Constitucional ha señalado que es "un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración.(...) cuando la autoridad emita una repuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoque disposiciones constitucionales o legales, el recurso de insistencia es el mecanismo judicial procedente, "en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión". Debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 trae un listado taxativo y recuerda que "solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial" (énfasis añadido), por lo cual, en casos distintos a los señalados resulta improcedente la insistencia"<sup>1</sup>, precisando que "con la formulación del recurso de insistencia "la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental de petición". A través de este recurso es posible que los ciudadanos cuestionen la razonabilidad de los argumentos brindados por las autoridades para negar el acceso a la información ante un juez."<sup>2</sup>*

6. Encuentra este servidor que para dar respuesta a las peticiones presentadas el 18 de febrero de 2022 a las 14:36 y el 24 de marzo de 2022 a las 11:09 a.m. (radicados 202201008 y 202201743), el accionado se limitó a ratificarse en su negativa a la solicitud primigenia de 17 de diciembre de 2021, transcribiendo algunos apartes de lo en otrora contestado (cómo se escogieron a los beneficiarios de las ayudas y el motivo por el cual no revelaron sus nombres y demás datos de identificación), sin hacer manifestación sobre lo consecuencial, de que se prosiguiera con el trámite de insistencia regulado en el CPACA y se remitieran las diligencias a la autoridad competente.

El núcleo esencial del derecho de petición exige pronunciamiento de fondo sobre todo lo rogado y que el mismo sea debidamente notificado al

---

<sup>1</sup> Sentencia T 043 de 2022

<sup>2</sup> *Ibidem*

petente, no existiendo ello en el *sub lite* en lo que toca puntualmente con el trámite al mecanismo de insistencia activado por los actores.

7. En línea lo explanado, se revocará la sentencia y en su lugar se concederá el amparo, impartándose las órdenes de rigor.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia adiada 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de José Osbaldo Elías Martínez Fajardo y Jorge Rubio Baracaldo.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Honda que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar respuesta completa y de fondo a las peticiones presentadas por los citados señores el 18 de febrero de 2022, a las 14:36, y el 24 de marzo de 2022, a las 11:09 a.m., radicadas bajo los números 202201008 y 202201743 respectivamente, conforme a lo atrás explicado.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00164-01)